

NOTIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ JUAN CARLOS MARRUJES COTERA, JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DE MANABÍ, EN VÍCIOS ORDINARIO QUE SIGUE EL SEÑOR ABIMIN RODRIGUEZ MACIAS AGUIAYO, EN REPRESENTACIÓN DE LOS HEREDEROS DEL SEÑOR JOSE HERIBERTO ABAO SALIOS - - - - -

JUEGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABÍ - Manabí, miércoles 23 de mayo de 2012. - - - - -

USHSA.- VISTOS: De fojas 18 a la 20 de los autos, comparecieron los señores RODRIGUEZ MACIAS AGUIAYO y CARMEN TERESA MACIAS ESPINOSA, y representados, por nombres de los demandados son: Herediteros presuntos y desconocidos del señor JOSE HERIBERTO ABAO SALIOS, su conyuge sobreviviente GLORIA ESTRELLA CRUZ TRAMAYO, sus hijos conocidos GLORIA MARIA LORENA ABAO CRUZ y JOSE WILADIMIR ABAO CRUZ y a posibles interesados o quienes se consideren con derecho al bien inmueble. Que desde aproximadamente 16 años, esto es desde el 4 de Febrero del año 1996, vienen manteniendo la posesión material en forma pacífica, pública e ininterrumpida de un cuerpo de terreno ubicado en la lotización Marbella perteneciente a la Parroquia Urbana Targui de esta ciudad de Manabí, donde han construido su casa vivienda, tipo villa de hormigón armado y con el cerramiento de cerámico armado por sus cuatro lados, dentro del cual han construido una bodega donde viven con sus hijos, con todos los servicios básicos como energía eléctrica y agua potable, realizando actos de señores y dueños del inmueble anotado, cuyos medidas y linderos son: Por el frente: 21 metros y lindera con cañe pífico; Por atrás: con 27,75 metros y lindera con propiedad del señor Angel Merdillo Zabaia, Por el costado derecho: con 16,45 metros y lindera con propiedad del señor Salvador Laya Reyes; Por el costado izquierdo: con 18,48 metros y lindera con propiedad particular con una superficie o área total de 223,37 Metros 2 (Doscientos veintitrés, una décima y siete metros cuadrados), Cabe señalar, que procedieron a sembrar plantas ornamentales y de esta manera todos los que hoy día por esta razón, los por reconocer como legítimos dueños del bien inmueble en la interferencia de nadie. Que con los antecedentes expuestos y amparados en lo que establece los arts. 804, 2392, 2393, 2410, 2411, 2413 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por adquirido dominio antes señalado por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, por lo que acuden ante su autoridad para demandar como en su derecho demandan a los Herediteros presuntos, conocidos y desconocidos del señor JOSE HERIBERTO ABAO SALIOS, su conyuge sobreviviente GLORIA ESTRELLA CRUZ TRAMAYO, sus hijos conocidos GLORIA MARIA LORENA y JOSE WILADIMIR ABAO CRUZ, y a posibles interesados, y a todas las personas que puedan haber tenido derecho a la Prescripción de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO del bien inmueble descrito, toda vez que se encuentran en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida sin violencia ni clandestinidad por más de 16 años e efecto que en sentencia y providencia tramite de ley judicial a el referido bien e su favor y ejecutoria de la misma sentencia notaría que esta se protocoliza en una Notaría de esta ciudad Manabí, por:

Sello
27/5/12

que sirve como justo título. El trámite es el Ordinario y la cuantía la fija en \$ 7.818,00 dólares. Aceptada la demanda al trámite pertinente como consta a fs. 26 de los autos, se dispuso citar a los demandados señores Gloria María Lorena, José Wladimir Abad Cruz, Gloria Estrella Cruz Triviño, herederos conocidos y cónyuge sobreviviente del señor José Heriberto Abad Saitos, herederos desconocidos y presuntos, así como los Posibles Interesados, para que dentro del término de quince días contesten la demanda bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía. Se cuenta con los señores Alcalde y Procurador Síndico del Ilustre Municipio del cantón Manta, a quienes se les corre traslado por el mismo término y con apercibimiento en rebeldía. De conformidad con lo que establece el Art. 1.000 del Código de Procedimiento Civil, se ordena se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón. Actos procesales que constan cumplidos en legal y debida forma en los autos. De fs. 31 a la 35 de los autos, comparece el señor Ingeniero Jaime Eulfo Estrada Bonilla y Dr. Lino Ernesto Romero Ganchozo, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta respectivamente, y manifiestan que, con la documentación que adjuntan, justifican ser los representantes legales del Ilustre Municipio del cantón Manta, consecuentemente dan contestación a la demanda y proponen las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; 2.- Illegitimidad de personería de los demandados; 3.- Improcedencia de la acción por cuanto los bienes del Estado y uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables; 4.- Falta de derecho del actor para proponer esta demanda por cuanto no es poseionada conforme lo establece la Ley; 5.- Falta de personería de los actores para demandar. Por corresponder a la sustanciación de la causa y a petición de la parte actora, se convoca a la diligencia de Junta de Conciliación, diligencia que se practicó a fs. 42 de los autos, a la que comparece el abogado Antonio López Bailón, ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre de la parte actora, sin la comparecencia de los demandados, quien se ratifica íntegramente en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, de igual manera a petición de la actora, se declaró la rebeldía de los demandados y de los posibles interesados y de los Personeros Municipales por no comparecer a esta diligencia pese a estar legalmente citados y notificados. A fs. 43 del proceso, se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de diez días, en el cual la parte actora solicitó se practicaran las siguientes: Reproduzca todo lo que de autos le fuere favorable y redarguido de falso lo desfavorable; su demanda presentada y el auto inicial; las citaciones realizadas a la Municipalidad del Cantón Manta; los extractos de citaciones realizadas por el Diario el Mercurio; la inscripción de su demanda en el registro de la Propiedad; lo expuesto por su abogado en la Junta de Conciliación; la rebeldía de los demandados; solicita que se recepcionen los testimonios de los señores Algar Eduardo Marcillo Zavala, Mónica Yadira Garda Loor y Ángela Alexandra Saitos Vélez, al tenor del interrogatorio que para el efecto acompaña a su escrito de prueba; solicita que se lleve a efecto una inspección judicial al inmueble



manera de la contestación e impugna las pruebas de la parte demandada.
 demandados no han presentado prueba alguna. Concluido el juicio y
 llegada la causa al estado de resolver, se considera lo siguiente:
 ha cumplido con el ordenamiento legal y normativo sin que exista
 por lo que en consecuencia, se declara la validez procesal. STC 11/99
 2.393 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de
 adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse
 poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto
 tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión concierne al
 elemento determinante en la Prescripción, pero para que esta opere es necesario que
 la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Anímus. El primero es un
 elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una
 cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico. En fin,
 la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. En cuanto
 por tanto la Prescripción puede ser regular o irregular. La Prescripción regular se
 encamina a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria, 1299(3)º. Para que opere la
 Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han
 de concurrir tres requisitos: 1- Una cosa susceptible de esta prescripción. 2-
 Existencia de posesión. 3- Transcurso de un plazo; pero, ha de entenderse que la
 jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declara la
 prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo
 Contradictor (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte
 Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96
 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sieve O.P en contra de M.P
 y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "la
 tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal
 tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El
 poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie,
 los actores señores KELVIN RODEANDO MACIAS AGUAYO y CARMEN TERESA MACIAS
 ESPAÑA, manifiestan que desde aproximadamente 16 años, esto es desde el 4 de
 Febrero del año 1996, vienen manteniendo la posesión material en forma pacífica,
 pública e ininterrumpida de un cuerpo de terreno ubicado en la localidad Marbeite
 perteneciente a la Parroquia Urbana Tarqui de esta ciudad de Montevideo, donde han
 construido su casa vivienda, tipo villa de hormigón armado y con el cerramiento de
 cemento armado por sus cuatro lados, dentro del cual han construido una boveda
 donde viven con sus hijos, y cuyos medidos y linderos deja constancia en el libro de
 remando; posesión que vivo que probaría en la tramitación del juicio como manda el
 Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "La litigación del actor
 probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el
 Art. 113 C. 447). La falta de contestación o la demencia por parte de los demandados
 señores Jorge María Lorena, José Mártín Abel Cruz, María Cecilia Cruz y otros,

herederos conocidos y cónyuge sobreviviente del señor José Heriberto Pérez Salinas, herederos desconocidos y presuntos, así como de los Posibles interesados, quienes pese a estar legalmente citados por la prensa de conformidad a lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil y, como consta de las publicaciones adjuntas al proceso de fs. 37 a 39 de los autos, no comparecieron al presente juicio ni a la Junta de Conciliación llevada a efecto en la presente causa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil codificado, se la tiene como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada en su contra; QUINTO.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincaj contra el Municipio de Gueyaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir este clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Pérez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a elevar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De



igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVI, No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Durante el proceso no se ha efectuado la legitimación procesal concedida los que deben ser sujetos de la relación sustancial legitimados en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil en el fallo publicado en el R.D. 571-V-2002, expresa lo siguiente: "Según en nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de pertenencia y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam. La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictar sentencia de mérito o fondo, su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarse y, luego que brotar se dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de fs. 3 a 14 de los autos, se observa que el inmueble materia de la presente litis, fue adquirido por el demandado señor José Heriberto Abad Salto, mediante compraventa realizada ante el Notario Público Primario del cantón Manta, inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón, con fecha 12 de Abril de 1966, y, con la partida de defunción constante de fs. 01 del proceso, se ha justificado el fallecimiento del señor José Heriberto Abad Salto, con lo cual queda demostrado en forma clara, quienes realmente son los legitimados para ser demandados en este proceso, a saber: la señora Gloria Escobar Cruz Triunfo, en calidad de cónyuge sobreviviente, los herederos conocidos Gloria María Lorena Abad Cruz y José Misael Abad Cruz, los herederos presuntos de señor José Heriberto Abad Salto, así como posibles interesados, por lo que la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quienes pueden igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora. Además, con el referido documento, que consta de autos, se prueba, en forma irrefutable, que ningún título, sea esta sentencia o escritura de compraventa, donación, etc., ha dejado sin efecto la inscripción antes detallada en el Registro de la Propiedad de Manta, de la escritura a favor de la parte accionada en este proceso, de tal modo que se concluye que estos son los legitimados para ser demandados en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradecidor antes invocado.

SEXTO: Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la posesión es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia.

SÉPTIMO: La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos, por parte del juzgador. Según el Art. 247 del Código de Procedimiento Civil: "Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el juez hace de la cosa litigada".

o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, el suscrito Juez, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 230 ibídem; diligencia de Inspección Judicial que consta de fs. 51 y 51 vta. de los autos, de la cual se llega a establecer la ubicación y singularización del predio, y en cuyas observaciones se establece que se trata de un bien inmueble ubicado en la lotización Marbella de la Parroquia Tarqui del cantón Manta, bien inmueble esquinero y dentro de él se ha construido una vivienda de hormigón Armado, paredes de ladrillo enlucido y pintado, piso de hormigón simple con cerámica, cubierta losa de hormigón armado, instalaciones eléctricas y sanitarias empotradas y funcionando con sus respectivos medidores y que el inmueble está en posesión de los actores y su familia. Lo que es corroborado con las observaciones hechas por el perito Ing. Jorge Roses Rodríguez, al momento de realizar el informe pericial el mismo que consta de fs. 53 a 58 del proceso; OCTAVO.- La parte accionante dentro del correspondiente término probatorio solicita los testimonios de las señoras Mónica Yadira García Loor y Ángela Alexandra Salas Vélez; cuyas declaraciones que constan a fs. 48 y 48 vta. de los autos, son concordantes al declarar que es verdad y les consta que desde el 4 de febrero de 1996, los actores han mantenido la posesión en forma pacífica y pública e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, de un terreno que se encuentra ubicado en la lotización Marbella de esta ciudad de Manta. Y que no solo lo ha poseído, sino que también ha realizado el cerramiento del mismo, donde ha construido con su propio peculio una modesta vivienda, residiendo con sus familiares. Y dan razón de sus dichos por conocer los hechos preguntados. Por lo que, los testigos presentados por la actora, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora. Puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieran contar los hechos sobre los que dederan a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio; NOVENO.- Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece "que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual

735); buena fe, que se le presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años". En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que los señores KELVIN RODELANDO MACIAS AGUAYO y CARMEN TERESA MACIAS ESPAÑA, se encuentran en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, desde el 4 de Febrero del año 1946, es decir desde hace más de 17 años a la fecha, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes los reconocen y los respetan como los únicos poseedores de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por el Juzgado en la diligencia de Inspección Judicial y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Ing. Jorge Rosas Rodríguez, de fs. 53 a la 58 de los autos, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 *ibidem*; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos e los que concretamente se remite al Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de los actores, pudiendo en el presente caso los accionantes justificar con hechos materiales que se encuentran en posesión del bien inmueble descrito; DÉCIMO. Con el certificado emitido por la Registraduría de la Propiedad del cantón Montalvo, que la propiedad pertenece al señor José Heriberto Abad Salas, y del libelo de demanda, se establece que la demanda va dirigida en contra de los Herederos del prenombrado causante, por consiguiente está determinado el legítimo contradictor en la presente causa, conforme lo tiene resuelto fallos de triple reitificación descritos en el considerando Quinto de la presente resolución; DÉCIMO PRIMERO.- En cuanto a las excepciones formuladas por el Alcalde y Procurador Síndico del M. Municipio del cantón Montalvo, no se las considera, porque el bien inmueble no es de uso público, ni está afectando al servicio público, porque es de dominio privado y de aquellos que se encuentran en el comercio humano. En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "que no son otras que la valoración crítica que hace el juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; y, siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, este Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara con lugar la demanda, y en consecuencia, que los señores KELVIN RODELANDO MACIAS AGUAYO y CARMEN TERESA MACIAS ESPAÑA, adquirieron el dominio del bien inmueble descrito en la parte expositiva de este fallo, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio. Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los Herederos como los señores Glorio María Lorena Abad Cruz y José Wladimir Abad Cruz, señora Gladis

Estrella Cruz Triviño, cónyuge sobreviviente; Herederos presuntos y desahucios del señor José Heriberto Abad Saitos, así como Posibles interesados. Ejecutoriada que sea esta sentencia, protocolicesela en una de las Notarías de este cantón e inscribese en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Título a los señores KELVIN RODELANDO MACIAS AGUAYO y CARMEN TERESA MACIAS ESPAÑA; y, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda constante a fs. 27 de los autos, inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón, previa notificación al titular de dicha dependencia. Confiérense las copias certificadas de ley. Dese lectura. Cúmplase y Notifíquese.- F.- abogado Luis David Márquez Cotera, Juez Sexto de lo Civil de Manabí.


CERTIFICO:- Que las copias de la sentencia que antecede son igual a su original, las mismas que las confiero por Mandato Judicial y en virtud de estar ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley.
Manta, Junio 06 del 2013.

Abg. César Marcillo Palma
Secretario del Juzgado Sexto
de lo Civil de Manabí
Abg. César Marcillo Palma
Secretario del Juzgado



01-04-11-02

01-04-11-02

FORMULARIO DE RECLAMO	
Dirección de Avaluos Catastro y Registros	 Muy Ilustre Municipio de SAN PABLO DE MANTA Calle 9 y Av. 4 Teléf.: 2611-471 - 2611-473 Fax: 2611-796 Correo Electrónico: milmm@manta.gov.ec
Cedula	2169908000
Clave Catastral	130389261
Nombre:	Procedencia: Dirección de la Municipalidad de Manta
Rubros:	
Impuesto Principal	
Solar no Edificado	
Contribucion Mejoras	
Tasa de Seguridad	0.00000000
Reclamo: Cul. Proteccion	
Firma del Usuario	
Fecha: 5/12/13	
Informe Inspector:	
Firma del Inspector	
Fecha:	
Informe Tecnico:	
SE REVISÓ CLAVE Y YA ESTÁ REGISTRADA (APG) ANGEL ESPINOSA GARCIA -VALOR ENTREGA CERTIFICADO DE AVAUO	
Firma del tecnico	
Fecha: 05/12/13	
Informe de aprobacion:	
Firma del Director de Avaluos y Catastro	
Fecha:	



CUERPO DE BOMBEROS DE MANÁ

Emergencias telefónicas

RUC: 1369020070001

Dirección: Avonida

Urbanización: 17 y 1/2

Telefonos: 2621777 - 2611747

COMPROMANTE DE PAGO

0264803

CERTIFICADO DE SOLVENCIA

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

CERUC:
 NOMBRES:
 RAZÓN SOCIAL:
 DIRECCIÓN:
 REGISTRO DE PAGO

DATOS DEL PREDIO

CLAVE CATASTRAL:
 AVALUO PRO VELOCIDAD:
 DIRECCIÓN PREDIO:

REGISTRO DE PAGO

Nº PAGO:
 CAJA:
 OFICINA DE PAGO:

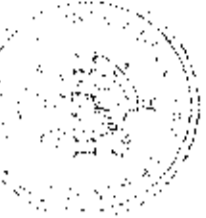
VALOR

DESCRIPCIÓN

VALOR

ÁREA DE SERVICIO

TOTAL A PAGAR



ESTE COMPROMANTE NO TIENE VALOR SI NO ESTÁ FIRMADO POR EL PAGO



Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Mantá
 P.O. Box 136000000001
 Dirección: Av. 4ta. y Calle 2. Tel: 2611-4191/2611-4177

TITULO DE CREDITO No. 000187655

PRESERVACION		CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA	AVALLUO	CONTROL	TÍTULO N°
Lina escritura pública de JUICIO DE PRESERCIÓN ACQUISITIVA DE DUEÑO		2-16-98-28-000	222.37	31513.00	89957	187655
CYANITA STRUBOS adquire en MANITA de la PARQUEA LOS ESCUELOS						
VENEDOR		ALCABALAS Y ADICIONALES				
C.C. I.R.L.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN	CONCERTO		VALOR	
290782679	MARCAS AGUIAYO KEVIN RODOLFO	LOT. VARDILLA			79.18	
	ABOYUNANTE		Junta de Referencia de Sufragio		23.63	
C.C. I.R.U.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN	TOTAL A PAGAR		-91.55	
380399978	MARCAS AGUIAYO KEVIN RODOLFO	NA	VALOR PAGADO		101.63	
			SALDO		0.00	

BANCO: 782013 18-01 MARCISA CADENA
 SALDO SUJETO A VARIACION POR REGULACIONES DE LEY

CANCELADO a JUL 2013
 GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
 MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTÁ
 Gabriela Tulioz
 RECALIFICACIÓN





GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA

ESTADÍSTICA
ESD 1.25

Nº 58810

LA DIRECCION FINANCIERA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el Catastro de Predios URBANO en Manta, se encuentra registrada una propiedad que consiste en SOLAR Y CONSTRUCCION perteneciente a KEVIN RODRIGO MACIAS AGUAYO ab encl. LOJ. MARSELLA cuyo AVALÚO COMERCIAL P.T.L. asciende a la cantidad \$7813.00 SEETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO 00/100 de CERTIFICADO OTORGADO PARA TRÁMITES JUICIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO.



08 JULIO 2018

Manta, de del 2018

Ing. Erika Pazmiño B

Director Financiero Municipal



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA

DIRECCION DE AVALUOS, CATASTRO Y REGISTROS

ESPECIE VALORADA

USD 1:25

Nº 104311

No. Certificación: 104311

CERTIFICADO DE AVALÚO

Fecha: 4 de julio de 2013

No. Electrónico: 13788

El suscrito Director de Avalúos, Catastros y Registros Certifica: Que revisando el Catastro de Predios en vigencia, en el archivo existente se constató que:

El Predio de la Clave: 2-16-99-08-000

Ubicado en: LOT. MARBELLA

Área total del predio según escritura:

Área Total de Predio: 223,37 M2

Perteneciente a:

Documento Identidad Propietario

1397882678

KELVIN RODELANDO MACIAS AGUAYO

CUYO AVALÚO VIGENTE EN DÓLARES ES DE:

TERRENO:	8599,75
CONSTRUCCIÓN:	23011,35
	31611,10

Son: TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS ONCE DOLARES CON DIEZ CENTAVOS

Este documento no constituye reconocimiento, fraccionamiento u otorgamiento de la titularidad del predio; solo expresa el valor del Suje actual de acuerdo al sector aprobado mediante Ordenanza por el Concejo Cantonal de Manta en Diciembre 29 de 2011, para el Bienio 2012-2013.

Director de Avalúos, Catastros y Registros

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A ESTA DIRECCIÓN, COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, QUE SIGUE KELVIN RODELANDO MACIAS AGUAYO, EN CONTRA DE HEREDEROS DEL SEÑOR JOSE HERIBERTO ADAD SALTOS, JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABÍ.





GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA

ESPESIMON
USD 1,25

Nº 84451

LA TESORERIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA

Aplicación verbal de parte interesada, CERRILLOVA: Que revisado el archivo de la Tesorería Municipal que corresponde a mi cargo, no se ha encontrado ningún Título de Crédito pendiente de pago por concepto de Impuestos, Tasas y Tributos Municipales a cargo de MARCAS AGUACORREAS RODRIGUEZ. Por consiguiente se establece que no es deudor de esta Municipalidad.

Manta, 27 de junio de 2013

VALIDA PARA LA CLAVE
2169908000 MARBELLA
Manta, veinte y siete de junio del dos mil trece
Pablo Sarmiento
Municipalidad del Cantón Manta

M. Pablo Sarmiento García
PRESIDENTE DEL CANTON



CIUDADANIA 130788267-8
 MACIAS AGUAYO KELVIN RODELANDO
 MANABI/SANTA ANA/SANTA ANA
 15 OCTUBRE 1974
 002- 0385 01020 K
 MANABI/SANTA ANA
 SANTA ANA 1974
Kevin Macias


Y4143V4142
 CASERO CARRER TERESA MACIAS ESPANA
 PARRISIA ALBANIL
 ESTUARDO TEORVELDO MACIAS
 LEILA FELERIDA AGUAYO
 SANTA 2004
 2979172015
 0113464

REPUBLICA DEL ECUADOR
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 CERTIFICADO DE VOTACION
 ELECCIONES GENERALES 17-FEB-2013


018
018 - 0015 **1307882678**
 NUMERO DE CERTIFICADO CÉCULA
MACIAS AGUAYO KELVIN RODELANDO

MANABI CIRCUNSCRIPCIÓN 2
 PROVINCIA SANTA ANA
 CANTÓN *Torre Macias* PARROQUIA ZONA
 PRESIDENTE DE LA JUNTA

REPUBLICA DEL ECUADOR
 CIUDADANIA 130825601-3
 MACIAS ESPANA CARMEN TERESA
 MANABI/SANTA ANA/SANTA ANA
 28 MAYO 1977
 0007 00706 F
 MANABI/SANTA ANA
 SANTA ANA 1977
Carmen Macias



ECUADORIANO
 CASADO
 SECUNDARIA ESTUDIANTE
 JOSE GABRIEL MACIAS
 MONSIEATE ESPANA
 11/01/2017
 0437989



REPUBLICA DEL ECUADOR
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 CERTIFICADO DE VOTACION
 ELECCIONES GENERALES 2017

006
 006 - 0221 1308256013
 NÚMERO DE IDENTIFICACION DEBIDA
 MACIAS ESPANA CARMEN TERESA

MANABI	PROVINCIA	2
MANABI	CANTON	SANTA MARTA
	ZONA	

REPRESENTANTE DE LA JUNTA

QUE DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL
JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABÍ, PROTOCOLIZO EN EL
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA NOTARIA A MI
CARGO, LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL JUICIO ORDINARIO DE
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, A
FAVOR DE LOS SEÑORES KELVIN RODELANDO MACIAS ABAD SALTOS
Y CARMEN TERESA MACIAS ESPAÑA, SOBRE UN BIEN INMUEBLE,
UBICADO EN LA LOTIZACION MARIBELLA, DE ESTA CIUDAD DE MANTA,
Y EN FE DE ELLO CONFERO ESTE **PRIMER** TESTIMONIO, EN NUMERO
DE NUEVE FOJAS, UTELS ANVERSO Y REVERSO, FIRMADOS Y
SELLADOS EN LA CIUDAD DE MANTA, A LOS OCHETE DIAS DEL
MES DE JULIO DEL 2013. **ABG. ELSYE CEDEÑO MENENDEZ,**
NOTARIA PUBLICA CUARTA (F) DEL CANTON MANTA.



Elsye Cedeno Menendez

Notaria Publica Cuarta (F) del Cantón
Manta





027/2013 4.18

CÓDIGO CATASTRAL	Área	AVALUO COMERCIAL	DIRECCIÓN	AÑO	CONTROL	TÍTULO N°
2-16-99-08-000	223,37	\$ 31 611,50	MARBELLA	2013	98407	198503
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORAS						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		C.C. / R.U.C.	CONCEPTO	VALOR PARCIAL	REBAJAS(-) RECARGOS(+)	VALOR A PAGAR
MACIAS AGUAYO KELVIN ROBELANDO		1307882978	Costa Judicial			
6/27/2013 12:00 ZAMBORA MARITZA						
SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY						
				IMPUESTO PREDIAL	\$ 12,64	(\$ 0,13)
				Interés por Mora		
				MEJORAS 2011	\$ 1,48	\$ 1,48
				MEJORAS 2012	\$ 2,80	\$ 2,80
				MEJORAS HASTA 2010	\$ 55,70	\$ 55,70
				TASA DE SEGURIDAD	\$ 8,32	\$ 8,32
				TOTAL A PAGAR		\$ 78,79
				VALDR PAGADO		\$ 78,79
				SALDO		\$ 0,00

[Handwritten signature and stamp]

